

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones No. **326216** y **805545** de **10/01/2020** y **5/26/2022**, respectivamente, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000025328124** y **11001000000032921537**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **202261201403692**, la señora **GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **25215275** manifiesta su inconformidad frente a los comparendos No. **11001000000025328124** y **11001000000032921537**, argumentando que los datos consignados en dicha orden no corresponden ni a su identidad ni al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la persona a la que se indilgó la responsabilidad contravencional.

Con el fin de constatar lo afirmado por la peticionaria, se realizará la verificación de la información en el sistema de información contravencional SICON PLUS, encontrando que:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **30/04/2020** y **25/04/2022** cuando al señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA** identificado con tipo de identificación **cédula venezolana** No. **25215275** y **PEP 831690306081994**, se le expidieron las órdenes de comparendo No. **11001000000025328124** y **11001000000032921537** en calidad de conductor de los vehículos de placas **SBC26D** y **OFM42D**, por incurrir presuntamente en las infracciones **D01** y **C24**.
2. Al verificar las imágenes de las órdenes de comparendo No. **11001000000025328124** y **11001000000032921537**, se constató que los agentes de tránsito identificados con placas No. **89074** y **102829** en la casilla de datos del infractor consignaron el tipo de identificación **cédula de ciudadanía** No. **25215275** que pertenece a la señora **GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ**. Como se evidencia a continuación:

10. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DE DOCUMENTO			NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
C	T	CE	RASAP	2	5	2	1	5	2	7	5
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO											
CATEG.											
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS									
B	D	M	A	B	Juan Carlos Ramirez Espinoza						
DIRECCIÓN											
no suministra											
EDAD	TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR							MUNICIPIO			
22								bogotá			
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA											

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO	
no haber obtenido licencia de conducción ciudadano venezolano pep No 831690306081994 La placa correcta es SBC26D	

18. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
CC	TI	D.C.	PASAP.	2	5	2	1	5	2	7	5
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO										DÍTES	
2	5	2	1	5	2	7	5			A	2
EXFEDICIÓN			VENCIMIENTO			NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS					
						JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA					
DIRECCIÓN											
CALLE 11020B-13											
EDAD		TELÉFONO FIJO O CELULAR						MUNICIPIO			
27		3124464882						BOGOTÁ			
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA											

- Los días 10/01/2020 y 5/26/2022 la Autoridad de Tránsito profirió las Resoluciones No. 326216 y 805545, respectivamente, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ, identificada con tipo de identificación cédula de ciudadanía No. 25215275, pese a encontrarse asignadas a nombre del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".
- Con el fin de resolver integralmente la solicitud incoada por la peticionaria, ésta Subdirección procedió a efectuar una solicitud de requerimiento a SICON PLUS – ETB, correspondiente a la CORRECCIÓN del tipo de identificación del presunto infractor, con el propósito de continuar con el trámite respecto al comparendo No. 11001000000032921537.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de los comparendos No. 11001000000025328124 y 11001000000032921537 a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el **Art. 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Art. 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

“ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...) El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala Art. 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige, que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que (...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena, **CORREGIR** a **SICON PLUS- ETB** la identificación del infractor por el tipo de documento de identificación **cédula venezolana No. 25215275** perteneciente al señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA**, en relación con el comparendo No. **11001000000032921537**, y en consecuencia, la autoridad de tránsito deberá preferir Resolución sancionatoria con los datos correctos en la cual se resuelva la responsabilidad contravencional del presunto infractor, ya que, de acuerdo a la figura jurídica de caducidad del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la acción o contravención de las normas de tránsito caducan al año contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, respecto a las sanciones impuestas con posterioridad a la fecha de la ley en mención, fenómeno que a la fecha no se ha generado como quiera que la orden de comparendo en cuestión es de fecha **25/04/2022**.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, este Despacho al revisar las imágenes de las órdenes de comparendo en comento encuentra, que, en efecto los agentes de tránsito identificados con placas No. **89074** y **102829** al momento de la elaboración de las órdenes en mención dejaron consignada la **cédula de ciudadanía No. 25215275**, la cual corresponde a la señora **GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ**. Como puede constatarse en su certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, así:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 198853024



WEB
06:43:48
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 21 de junio del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 25215275:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información contenida en la orden de comparendo el presunto infractor fue el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA** identificado con tipo de identificación **cédula venezolana No. 25215275** y **PEP 831690306081994**, como puede observarse en la orden de comparendo en mención y en su certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación:

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO
no haber obtenido licencia de conducción ciudadano venezolano pep No 831690306081994 La placa correcta es SBC26D



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 198853067



WEB
06:45:50
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 21 de junio del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA identificado(a) con PEP número 831690306081994:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Lo anterior, permite establecer que la peticionaria no era la conductora de los vehículos de placas **SBC26D** y **OFM42D** al momento de la imposición de las órdenes de comparendo No. **11001000000025328124** y **32921537**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que incurrieron los agentes de tránsito identificados con placas No. **89074** y **102829** y que afectaron de manera injustificada a la peticionaria, se procederá a revocar las Resoluciones No. **326216** y **805545** de **10/01/2020** y **5/26/2022**, respectivamente, dado que concurren las causales del Art. 93 de la ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000025328124** y **11001000000032921537**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. **326216** y **805545** de **10/01/2020** y **5/26/2022** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la portadora de la cédula de ciudadanía No. **25215275**, perteneciente a la señora **GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR a **SICON PLUS- ETB** la identificación del infractor por el tipo de documento **cédula venezolana** No. **25215275** perteneciente al señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000032921537** de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR resolver la responsabilidad contravencional al señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ESPINOZA** identificado con **cédula venezolana** No. **25215275**, frente a la orden de comparendo No. **11001000000032921537**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional **SICON PLUS**, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000025328124** y **11001000000032921537**, endilgadas a la cédula de ciudadanía No. **25215275** perteneciente a la señora **GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25215275**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., con el fin de que sean iniciadas las actuaciones a que haya lugar.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4508 DE 2022**


Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25215275 contra las Resoluciones No. 326216 y 805545 de 10/01/2020 y 5/26/2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **GLORIA ESTELA OSORIO ÁLVAREZ**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **21 de junio de 2022**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242105593851

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 23 de 2022

Señor(a)

OSORIO

Gloria Estela Osorio Álvarez
Calle 8 # 10-14 Barrio Antonio Nariño
CP: 110321
Email: gloria-0805@hotmail.com
Riosucio - Caldas

REF: Comunicación Revocatoria No. 4508 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **OSORIO**:

En atención al radicado **202261201403692**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **4508** de **2022**, se revocaron las Resoluciones No. **326216** y **805545** de **10/01/2020** y **5/26/2022** mediante las cuales se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000025328124** y **11001000000032921537**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-06-2022 11:55 AM

Anexos: Revocatoria No. 4508 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.